

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5778

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZALEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PUBLICA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Mayo del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5778

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZALEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PUBLICA
PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Mayo del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA
Y QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

C. Dip. Angel Valle de la O.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente..-

El suscrito Ciudadano Edilberto González de la Garza Diputado, por la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, e integrante del Grupo Legislativo del partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de Ley de Deuda Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde los inicios de la sociedad las personas se han reunido en grupos con el fin de que en conjunto puedan coadyuvar en las necesidades básicas de la misma. A medida que los grupos fueron evolucionando y aumentando en número se hizo necesaria la creación de un órgano de Gobierno el cual tendría el deber de establecer la política rectora de las actividades del grupo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

En la actualidad a este ente rector se conoce como municipio, el cual el órgano de gobierno más cercano a la ciudadanía y este tiene a su cargo funciones como: agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección, traslado y tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abastos entre otros; todo ello enmarcado en el artículo 115 Constitucional.

En la satisfacción de los servicios encomendados, el municipio recurre a diversas fuentes de recursos, una de ellas son sus propias fuentes de ingresos, como lo son los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y si estos no bastaran, como sucede en algunas ocasiones, las administraciones cuentan con ingresos provenientes de los programas emprendidos por la federación y los estados.

Sin embargo, como bien sabemos las necesidades que se tiene dentro de la población son ilimitadas por lo que en la atención de servicios prioritarios la falta de recursos para sufragar los programas de gobierno municipal, de tal manera que se ven en la necesidad de buscar ingresos extraordinarios provenientes del crédito o la emisión de bonos de deuda, operación muy recurrida en los últimos años, generando un pasivo al municipio que si bien, con un adecuado manejo representa un importante apoyo para fomentar el desarrollo y ofrecer prosperidad económica y social, ante deficiencias administrativas, puede producir serias consecuencias al patrimonio municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Si bien se está volviendo necesario que cada vez más las administraciones municipales recurran al financiamiento extraordinario, dicha práctica en la actualidad se encuentra sujeta a una serie de restricciones de orden legal, las cuales debe atender cuidadosamente antes de materializarse el pasivo para la entidad municipal. Es por ello que debemos de actuar con sentido y responsabilidad social ante esta necesidad latente?

Efectivamente, la primera restricción es constitucional, al disponerse en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de nuestra Carta Magna, que "Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

De lo anterior se desprenden los requisitos mínimos generales a que deberá sujetarse la contratación de empréstitos, a saber:

- Estricto destino de los recursos así obtenidos.
- Sujetarse a las bases que al efecto apruebe la legislatura.
- Limitarse al monto aprobado por la legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

El primer problema surge al definir lo que debe entenderse por deuda pública productiva, pues partiendo de la idea que proporciona el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscales Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, por tales ha de entenderse las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos de las Entidades Federativas, de los Municipios o de sus respectivos organismos descentralizados y empresas públicas.

Por otra parte, siendo que a la legislatura estadal corresponde emitir las bases generales para la contratación de deuda pública municipal, deberán considerarse todas aquellas disposiciones distribuidas en diversos ordenamientos relacionados, además de los dispositivos que sean necesarios para normar eficientemente al efecto.

La última regla constitucional prevé que no podrán los municipios contraer deuda por un monto mayor del que establezca la legislatura, de tal manera que es el Congreso del Estado quien establecerá, atendiendo a las condiciones de cada municipalidad, un límite que considere adecuado para endeudamiento, evitando con ello un desequilibrio presupuestal.

En ese tenor, una ley de deuda pública deberá necesariamente someterse a tal consideración, a pesar de las dificultades operacionales que signifique a los municipios, en el entendido de que lo que se pretende



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

es evitar en todo caso el exceso indebido en la contratación de empréstitos o colocación de deuda, sin que deba entenderse como un obstáculo para el crecimiento municipal, sino al contrario, la ley en la materia debe apreciarse como un paso más hacia la eficiencia de la administración municipal, impidiendo la contratación de deuda irresponsable y con fines diversos a los que previene la Constitución Federal.

Es evidente que los ciudadanos tienen una percepción de las administraciones públicas deficiente, ello, entre otras causas, por la evidente irresponsabilidad con la que algunas entidades estatales y municipales han ejercido el gasto y el irracional endeudamiento.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las legislaturas estatales una atribución especial en materia municipal, consiste esta en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no pueda apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales, así lo estableció el Constituyente Permanente en respeto al régimen federalista de la Nación. En esa tesitura, corresponde al Poder Legislativo del Estado, emitir las reglas relativas a la administración pública municipal, de lo que se desprende que dicha facultad alcanza para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

establecer reglas generales a las que deberán sujetarse todos los ayuntamientos en la contratación de empréstitos.

Lo anterior, no debe entenderse como una invasión a la esfera administrativa de los municipios, pues en el establecimiento de las bases generales para obtener financiamiento, no se prejuzga sobre la potestad de los ayuntamientos de decidir el momento y los montos, dentro de los autorizados por la propia legislatura en sus presupuestos de ingresos, y siempre que se sujeten a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Federal.

La propuesta que nos ocupa, aspira a establecer un marco regulador mínimo que garantice un eficiente y responsable manejo de la deuda pública municipal, para lo cual debemos destacar primeramente, la definición de los conceptos básicos en la materia, en que adquiere especial importancia el alcance de la expresión "Inversión Pública Productiva", que a la fecha ha sido uno de los temas de debate respecto a los créditos contraídos tanto por la administración estatal como municipal.

Se especifica qué se entenderá por financiamiento, así como los actos de los cuales podrán derivar obligaciones a cargo de las entidades públicas municipales. Pero atendiendo a la necesidad de contraer obligaciones a corto plazo para satisfacer sus necesidades temporales de flujo, se dispone no constituirán deuda pública siempre que sus vencimientos y liquidación se realice en el mismo ejercicio en que se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

contraigan, ni serán parte de los montos de endeudamiento anual autorizados por el legislativo, pero deberán sujetarse a los mismos requisitos de información y registro que prevé este proyecto, si fuera aprobado en sus términos.

Se delimitan las atribuciones del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en materia de deuda pública municipal, sin perjuicio de aquellas que se contengan en ordenamientos diversos, a excepción de aquellas que se opongan.

Con sumo respeto a la autonomía municipal. Se propone la posibilidad de que los Ayuntamientos obtengan apoyo técnico del Estado, que, atendiendo a la naturaleza de la materia, es quien tiene amplia capacidad para otorgar a los municipios asesoría importante en operaciones de financiamiento, así como ofrecer su aval, si procediere, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sobre la participación del Ejecutivo, e invocando nuevamente la capacidad técnica que le asiste, se impone conveniente también, que sea éste, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, quien lleve el Registro de la Deuda Pública Municipal, sin que por ello pueda arrogarse facultades más allá de ser el recopilador de la información que al efecto le proporcionen los municipios en cumplimiento de la obligación prevista en este proyecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Es de tal manera que se propone, si bien una regulación formal en la materia, también una mayor efectividad en la administración pública municipal, en el caso, respecto a la deuda pública. Respetando en todo momento la autonomía de los municipios del Estado en el ejercicio de sus funciones, pero procurando siempre el firme respeto a los principios de certeza jurídica y legalidad en la administración de los recursos públicos, y anteponiendo siempre el beneficio de los habitantes de las municipalidades de la entidad.

Cabe señalar que entidades como Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Quintana Roo, Nayarit y San Luis Potosí, cuentan ya con una regulación especial para el Estado y Municipios en materia de deuda pública, destacando el caso de San Luis Potosí, que a su haber normativo incorporó desde enero de 1988 la Ley de Deuda Pública Municipal.

El ordenamiento propuesto transmitirá al gobernado el sentido de responsabilidad de sus legítimos representantes en el Poder Legislativo, al percibir el propósito de proteger patrimonio público y garantizar la prolja administración de los recursos.

Así, con lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer, que previo el trámite correspondiente, ésta H. Asamblea tenga a bien aprobar el siguiente:

Decreto



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo primero.- Se expide la Ley de Deuda Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Ley de Deuda Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Esta ley es de orden público y su objeto es regular el establecimiento de bases para la concentración de empréstitos y créditos, su registro y control, así como la regularización del manejo de las operaciones financieras que en su conjunto constituyan la Deuda Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 2 Serán sujetos de esta ley:

- i) Los Municipios, por conducto de los Ayuntamientos;
- ii) Los organismos descentralizados municipales;
- iii) Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea alguno o algunos de los Municipios del Estado y;
- iv) En general todo organismo público en el cual tenga participación mayoritaria el municipio.

Artículo 3 Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Financiamiento Público: La contratación de empréstitos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda, cualquier contrato o documento pagadero a plazos y los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, siempre que no contravengan las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

II.- Deuda Pública Municipal: Está constituida por los financiamientos o empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano, a cargo de alguna de los entes señalados en el artículo 2 de esta Ley.

III.- Deuda Directa del Municipio: La que contrate el Ayuntamiento como responsable directo;

IV.- Deuda Contingente del Municipio: Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Municipio funja como avalista; deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria municipal y los fideicomisos municipales públicos;

V.- Empréstito: Las operaciones de endeudamiento que contraten los Ayuntamientos, así como las que contraten los organismos descentralizados municipales, empresas de participación mayoritaria municipal y los fideicomisos públicos, con el aval de las entidades indicadas;

VI.- Servicio de la Deuda: Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación;

VII.- Crédito Público: La capacidad política, económica y jurídica del Ayuntamiento para obtener dinero o bienes en préstamo, basado en la confianza de que gozan por su patrimonio y de los recursos de que pueden disponer;

VIII.- Inversión Pública Productiva:

- a) Las que se destinen a la realización de obras públicas mediante el sistema de aportación de mejoras;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- b) La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos definidos;
- c) Las destinadas a la ampliación o mejoramiento de los servicios públicos que produzcan un ingreso fiscal rentable directo o indirecto;
- d) Las de reestructuración de Deuda Pública;
- e) La adquisición de bienes muebles de consumo duradero o inmuebles de proyectos públicos, así como las demás obras que sean necesarias para elevar el nivel de vida de la población, mismos que se incluyan en el presupuesto de egresos respectivo bajo la denominación de Gastos de Inversión; y
- f) Las destinadas a disminuir los gastos de operación del municipio mediante inversiones que posibiliten una mejora tecnológica administrativa y operativa, **que libere recursos aplicables a programas sociales**

IX.- Superávit Primario: El excedente entre los ingresos totales y la suma de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.

Artículo 4 No constituirán parte de la Deuda Pública Municipal, las obligaciones directas a corto plazo que realicen los Ayuntamientos para solventar necesidades temporales, cuyos vencimientos y liquidación se realice en el mismo ejercicio anual. Esas mismas obligaciones tampoco se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, pero sí estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 5 Los empréstitos y créditos que contraigan las Entidades Públicas señaladas en el artículo 2, serán pagaderos en moneda y territorios nacionales, con sujeción a las normas en materia federal y estatal que sean aplicables al caso.

Artículo 6 Los recursos obtenidos mediante obligaciones de Deuda Pública Municipal, estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas socio-económicamente productivas o recuperables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 7 Queda prohibido en general realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley son nulas sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento o constitutivos de deuda pública será responsabilidad del titular de la entidad contratante el cual será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Las infracciones a la presente Ley se sancionará de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 8 Sin perjuicio a lo previsto en otras disposiciones jurídicas, la contratación de deuda será efectuada con apego a los siguientes principios:

- i) No se podrá celebrar operaciones directas con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;
- ii) Los financiamientos deberán ser congruentes con los objetivos y previsiones contenidos en los presupuestos de ingresos, presupuesto de egresos y el programa de Desarrollo Municipal aprobados por el R. Ayuntamiento.
- iii) En todo momento se deberá procurar un equilibrio financiero por lo que la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar autosustentabilidad de la deuda, y esto se **deberá soportar con estudios;**
- iv) Se deberá buscar modalidades o alternativas de mercado que permitan garantizar al municipio las mejores condiciones de crédito posibles en cuanto a tasa de interés, comisiones y plazos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

en un marco de agilidad, simplificación, rentabilidad y libre competencia e;

- v) Integrar los documentos necesarios en materia de control interno a fin de que los procedimientos, actos o convenios puedan ser auditados por las instancias competentes.

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. Son órganos en el área de deuda pública municipal, dentro de sus respectivas competencias:

- I. La Legislatura Local; y
- II. Los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 10. A la Legislatura del Estado corresponde:

- I. Autorizar anualmente en el Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal;

Los Ayuntamientos con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local los proyectos de Presupuestos de Ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta; y

- II. Verificar, a través de la revisión de la cuenta pública, por conducto del órgano técnico fiscalizador, que las operaciones de deuda de los Municipios, sus Organismos, Empresas y Fideicomisos, se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. A los Ayuntamientos corresponde:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- I. Aprobar en sus programas financieros anuales, todas las operaciones de deuda a que se refiere esta Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus Organismos, Empresas y Fideicomisos;
- II. Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para el efecto;
- III. Restaurar créditos ya adquiridos, para modificar tasas de interés, plazos y formas de pago, y celebrar los convenios y contratos que de esas se deriven;
- IV. Proporcionar la información que la Legislatura les solicite en relación a las operaciones de Deuda Pública;
- V. Sustituir su calidad de deudor directo, al transferir total o parcialmente sus obligaciones, cuando sus Organismos, Empresas y Fideicomisos se subroguen en los compromisos financieros contraídos por los Ayuntamientos, pudiendo también asumir la calidad de avalistas cuando así lo autorice el Cabildo;
- VI. Autorizar la afectación de sus ingresos municipales en gravámenes y fondos federales repartibles, cuando sirvan de garantía en las obligaciones que contraiga;
- VII. Prever en el Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda; e
- VIII. Inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal, sus operaciones crediticias.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos podrán coordinarse con el Estado para:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- I. Obtener los informes, datos y cooperación técnica que requieran para la elaboración de programas financieros.
 - II. Recibir asistencia técnica y apoyo en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de Deuda Pública;
 - III. Obtener apoyo para la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento municipal, incluyendo adquisiciones consolidadas de bienes pagaderos a plazo, constitución de fondos y otros que autoricen las leyes respectivas; y
 - IV. Obtener su aval cuando así se requiera.
- V.** Presentar trimestralmente al Registro Municipal de Deuda los informes en relación al estado que guarda la Deuda Pública Municipal.
- VI.** Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la inscripción en el registro Estatal de Deuda, de sus operaciones de financiamiento, para lo cual se deberá cumplir con las obligaciones de información que se establecen en esta Ley al respecto.

CAPITULO III DE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS

Artículo 13. Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, las entidades públicas enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, podrán ocurrir a Instituciones Nacionales de Banca de Desarrollo y de Banca Múltiple, proveedores y contratistas, procurando en todo caso el conocimiento de alternativas que permitan comparar y elegir el logro de recursos más favorables al interés público.

Artículo 14. Los municipios por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, podrán buscar la substitución de acreedores para que diferentes entidades públicas, particulares,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

concesionarios, o usuarios del sector privado o social, se subroguen en los empréstitos o financiamientos suscritos originalmente por los ayuntamientos.

Artículo 15. Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrán suscribir los contratos, títulos de crédito y cualquier otro documento complementario para formalizar las operaciones a que se refiere la presente Ley. Los contratos y convenios serán firmados por el Presidente, Secretario, tesorero y Síndico o síndicos. Los títulos de crédito que se emitan los suscribirán el Presidente y el Tesorero Municipales.

En la misma forma se documentarán las operaciones por las que se substituya al Ayuntamiento como acreditado, cuando cambie su calidad de deudor directo o avalista o subroguen su deuda a terceros.

Artículo 16. Los Organismos, las Empresas y los Fideicomisos, sólo podrán contratar empréstitos o créditos ordinarios o extraordinarios si tienen la autorización del órgano de Gobierno Interno correspondiente. Siempre y cuando los organismos empresas o fideicomisos generen recursos propios para el pago del empréstito.

Artículo 17. Las entidades públicas a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento, podrán contratar deuda directa en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado podrá autorizar a los Ayuntamientos para contratar deuda directa con montos superiores a los autorizados en la presupuestos de Ingresos, cuando demuestren contar con capacidad financiera para solventarlos y considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 18. Cuando un Ayuntamiento se coordine o asocie a otro similar, o al Estado, por la prestación de servicios municipales, en tal caso, se podrán contratar en forma consolidada las operaciones a que se refiere la presente Ley, siempre y cuando se establezca por separado las obligaciones a cargo de cada participante y con esta modalidad se inscribirán en el registro de Deuda Pública Municipal.

CAPÍTULO IV
DE LAS GARANTÍAS Y LOS AVALES

Artículo 19. Los municipios por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de sus ayuntamientos, podrán comprometer y otorgar en garantía en la contratación de obligaciones directas y contingentes sus ingresos municipales en gravámenes y fondos federales repartibles.

Artículo 20. Los Ayuntamientos podrán solicitar el aval del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, siempre que:

- I. El importe a contratar se encuentre dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio correspondiente.
- II. El monto acumulado en los avales otorgados por el Gobierno del Estado, no excedan del límite previsto por la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio presupuestal correspondiente.
- III. El Ayuntamiento esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro de Deuda Pública Municipal.
- IV. Se cuente con los elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída en los montos y plazos, conforme a su planeación financiera;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Los Organismos, Empresas o Fideicomisos deberán acompañar a su solicitud un estado financiero actualizado de sus actividades, señalando garantías sujetas a la aprobación respectiva.

Se tendrá la responsabilidad de llevar un registro y control internamente de la deuda pública y rendir los informes al Registro Estatal de Deuda del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO V.
DEL REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 21. Los Municipios al solicitar la inscripción en el Registro de Deuda Pública, anexarán la siguiente documentación:

- I. El instrumento jurídico en que se haga constar la obligación directa o contingente cuyo registro solicita.
- II. El Acta de Cabildo en la que se le autorice a contratar y afectar, en garantía de pago de las obligaciones contraídas, los Ingresos Municipales en gravámenes y Fondos Federales Repartibles.
- III. El Acta de Cabildo en la que se le confiere a afectar otras garantías distintas a las señaladas en la fracción anterior.
- IV. Información sobre el destino de la obligación.
- V. Acreditación de constancia de mayoría como funcionarios municipales expedidos por la autoridad electoral correspondiente.
- VI. Y en su caso la publicación en el Periódico Oficial del Estado el decreto correspondiente de autorización emprestitito por parte del H. Congreso.

Artículo 22.- En los casos que se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 29, los Municipios las solicitarán al Ejecutivo con autorización del Ayuntamiento; y los Organismos, Empresas o Fideicomisos, lo harán por conducto del Ayuntamiento y con la autorización del órgano de gobierno interno de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

citadas entidades en ambos casos se anexará el documento que acredite el carácter extraordinario de dicha solicitud.

Artículo 23. Todas las obligaciones directas, indirectas y contingentes que contraigan las entidades públicas enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, invariablemente se inscribirán en el Registro de Deuda Municipal que al efecto se creará en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Lo anterior deberá ser en un término no mayor a 15 días de haberse formalizado el **instrumento de crédito**.

Artículo 24.- En el Registro de Deuda Pública Municipal, se anotarán los datos siguientes:

I.- El número progresivo y la fecha de inscripción.

II.- Las características del Acta identificado las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto;

III. La fecha del Acta del Ayuntamiento donde se autoriza al Municipio, organismos, empresas o fideicomisos, a asumir obligaciones y para en su caso, afectar garantías;

IV. Las garantías afectadas;

V. En forma subseciente se tomará razón del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas; y

VI. Las cancelaciones de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones de la generación.

Artículo 25.- En caso de incumplimiento de pago por parte del municipio los acreedores deberán presentar su solicitud de pago al Registro Estatal de Deuda Municipal, mismo que informara a la entidad afectada de la solicitud de pago presentada por el acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La entidad afectada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

dentro de los diez días hábiles siguientes deberá comprobar el pago o manifestar lo que su derecho convenga.

Artículo 26.- El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal, conferirá preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 27. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO.

Artículo 28. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el registro interno de las operaciones a que se refiere esta Ley;
- II. Al efectuarse el pago total o parcial de las obligaciones, las entidades públicas referidas en el artículo 2 de la presente Ley, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que se proceda a la cancelación, parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de la Deuda Pública Municipal.

Artículo 29. Los Ayuntamientos, con el objeto de mantener debidamente actualizada la información en el Registro de Deuda Municipal, deberán presentar semestralmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y publicar en la tabla de avisos, por conducto de las Tesorerías Municipales, un reporte que contenga el estado de cuenta prevaleciente por la obtención de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

créditos directos, indirectos y obligaciones contingentes. El Presidente Municipal informará regularmente de dichos renglones al rendir la cuenta pública a la Legislatura.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las entidades públicas referidas en el artículo 2 de la Ley que se contiene en el presente Decreto, deberán inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal, todos sus adeudos insoluto

a la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá establecer el Registro de la Deuda Pública Municipal en un término de 90 días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente decreto.

DIP. EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ